



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

11 de julio de 2022. A Despacho del Señor Juez, informándole que el coetáneo asunto correspondió por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

EXPEDIENTE: "REFACCION DE PARTICION" posterior a PETICION DE HERENCIA
RADICACION: 196983184001 – 2022 – 00072 – 00
DEMANDANTE: NOEL HERNANDO GONZALEZ PIEDRAHITA
DEMANDADAS: ERNESTINA GONZALEZ DE GALINDO, ELODIA GONZALEZ HOLGUIN DE MARTINEZ, MARIA LUISA GONZALEZ DE TORRES, ANA JULIA GONZALEZ FORI, DOLORES GONZALEZ HOLGUIN

Santander de Quilichao (Cauca), veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en la Ley 2213 de 2022, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Estudiado el libelo introductor y como quiera que, en la solicitud de "REFACCION DE PARTICION", se presentan unos defectos que deben subsanarse; y en su lugar se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

1. Es palmario, que las Ciudadanas ERNESTINA GONZALEZ DE GALINDO, ELODIA GONZALEZ HOLGUIN DE MARTINEZ, MARIA LUISA GONZALEZ DE TORRES, ANA JULIA GONZALEZ FORI, DOLORES GONZALEZ HOLGUIN, a la fecha han fallecido, sus existencias ha terminado, y en consecuencia ya no son titulares de la personalidad jurídica que les permita ejercer su derecho de defensa y contradicción; noticia del fenecimiento que dispone la obligación de dar cumplimiento a la sucesión procesal dispuesta en el artículo 68 del CGP.

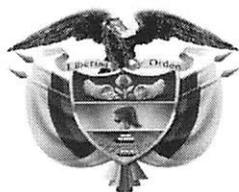
En efecto, deberá la parte demandante, dirigir la acción en contra de los herederos determinados e indeterminados de las causantes ERNESTINA GONZALEZ DE GALINDO, ELODIA GONZALEZ HOLGUIN DE MARTINEZ, MARIA LUISA GONZALEZ DE TORRES, ANA JULIA GONZALEZ FORI, DOLORES GONZALEZ HOLGUIN, debiendo aportar la prueba de la existencia y representación, razón por la cual no es aceptable dar trámite del emplazamiento bajo el genérico argumento de ... “ desconozco el lugar y trabajo de residencia de mis tías, ni si quiera figurar sus nombres y apellidos enlistados en los directorios telefónicos de las ciudades de Puerto Tejada, Miranda, Padilla, Candelaria y – Santander de Quilichao, para todo el efecto legal solicite el EMPLAZAMIENTO DE LAS MISMAS PERSONAS”.

Al respecto enseña la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 131 de 2003 siendo Magistrado Ponente – MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, así:

“La sucesión procesal se basa en varios de los principios que nutren el derecho civil en Colombia. uno de ellos es que “el patrimonio sirve de prenda general del cumplimiento de las obligaciones”. de tal principio se derivan otros, a saber, el principio de que “los bienes del difunto están destinados al pago de las deudas” –que se evidencia en varias de las posibilidades que el ordenamiento civil les ofrece a los acreedores^[10]–, y el principio de que “las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas.”^[11] en efecto, ante la muerte de una de las partes lo que se busca con esta institución es una oportunidad tanto para los acreedores obtener la cancelación de sus créditos, así como para los herederos de participar en un proceso que podría llegar a perjudicar su cuota hereditaria en caso de un fallo definitivo adverso.

...

De esta figura procesal se derivan varias consecuencias; dentro de las más importantes se encuentra la de que el heredero sucesor adquiere la calidad de parte con todas las consecuencias que ello genera. así lo señala el mismo artículo 60 del código de procedimiento civil al señalar que “...en todo caso la sentencia producirá efectos contra ellos, aunque no concurren”. tan cierta es su necesaria vinculación al proceso, que al momento de morir el deudor –aquí el gestor fiscal– opera la sucesión procesal en forma forzosa,^[12] debiéndose citar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

a las personas que tienen la representación del causante, so pena de que se configure una causal de nulidad del proceso.^[13]

Algo similar sucede en los procesos ejecutivos cuando el deudor ha muerto. el artículo 1434 del código civil señala que los títulos ejecutivos contra el difunto lo son igualmente contra los herederos. la notificación y vinculación de los herederos cumple una función protectora de sus derechos, en especial del debido proceso y del derecho de defensa.

Al no ser vinculados los herederos al proceso de responsabilidad fiscal, se estaría violando su legítimo derecho a ser escuchados en un proceso que afecta sus intereses patrimoniales sobre la herencia, pues de continuar el proceso sin su presencia, muy probablemente el fallo de responsabilidad fiscal se configuraría en contra del gestor. de otro lado, si el proceso de responsabilidad fiscal no continuara, se estaría creando como nueva causal para la cesación de la acción fiscal la muerte del gestor, con lo cual se cambiaría la naturaleza de este proceso de interés patrimonial a otro de naturaleza personal. es evidente que ninguna de las dos posibilidades son legítimas.

Resumiendo, de la naturaleza resarcitoria y patrimonial del proceso de responsabilidad fiscal se desprende que los principios generales del derecho civil en materia de sucesión procesal tienen plena aplicación. tal institución no desconoce los derechos constitucionales de los herederos. por el contrario, permite al acreedor, en este caso al estado, buscar el resarcimiento del daño, así como a los herederos participar en calidad de partes, con todas las consecuencias que ello implica, en especial la de ejercer el derecho de defensa en un proceso que afecta sus legítimos intereses patrimoniales en la herencia del causante. por ello, si no se cumple con el requisito de la citación y emplazamiento, el proceso correspondiente tendría un vicio de nulidad”.

Por su parte, la doctrina¹, expuso:

“En la mayoría de los casos el proceso sigue su curso no obstante el fallecimiento de quienes en él son partes; sin embargo, como el fallecido no es sujeto de derechos, su condición de parte se transmite por ministerio de la ley a quienes están llamados a ocupar su lugar en todas las relaciones jurídicas subsistentes, vale decir, a los sucesores. De ahí que una vez fallecido quien viene siendo parte, su lugar en el proceso deba ser ocupado por sus herederos y eventualmente por su cónyuge.

...

La sucesión procesal por causa de muerte ocurre por ministerio de la ley, de modo que el mero deceso determina el remplazo de un sujeto procesal por sus

1 CODIGO GENERAL DEL PROCESO – COMENTADO – MIGUEL ENRIQUE ROJAS GOMEZ – ESAJU EDITORES – CUARTA EDICION – BOGOTÁ 2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

acreedores, sin necesidad de que se produzca acto alguno del juez ni de las partes.

....

Claro está que si quien obraba como parte en el proceso lo hacía directamente, es decir, sin representante ni apoderado, su fallecimiento deja huérfanos de defensa los intereses de esa parte, lo que justifica que el trámite haya de detenerse hasta que se convoque a los sucesores al proceso. “.

Para rematar, la Corte Suprema de Justicia, enfatizó:

“ Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada. En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió el Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar: “Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

*representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”
Para el caso, es claro que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el 20 de junio de 2014 (f. 53), el libelo no podía dirigirse en contra de DOSITEO CAMACHO QUINTERO, pues según el registro civil de defunción había fallecido el 28 de diciembre de 2012 (f. 7 c.Incidente.), de suerte que, ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podían ser representados por un curador ad litem, lo que ciertamente daba lugar a declarar la nulidad, porque el emplazamiento y el hecho de que se le nombrara un curador, contrario a lo señalado por el recurrente, no eran suficiente para tener por saneada o convalidada esa irregularidad”. 2*

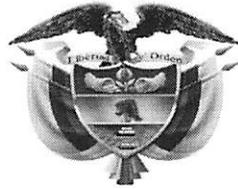
2. Cabe adicionar, que no se adjuntó con la demanda lo registros civiles de defunción de las Occisas ERNESTINA GONZALEZ DE GALINDO, ELODIA GONZALEZ HOLGUIN DE MARTINEZ, MARIA LUISA GONZALEZ DE TORRES, ANA JULIA GONZALEZ FORI, DOLORES GONZALEZ HOLGUIN, y con los requisitos enlistados en el Decreto 1260 de 1970; exigencia legal que no es suplida con el aporte de las certificaciones emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil Delegación Departamental del Valle del Cauca, obrantes a Folios 579 a 583 CU.
3. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir legislación, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las

2 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO “Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación” Ley 1128 de 2007 SALA ÚNICA CLASE DE PROCESO: ORDINARIO RESP. EXTRA CONTRACTUAL RADICACIÓN: 157593103001-2015-00050-01 DEMANDANTE: LUZ DARY DÍAZ MUÑOZ DEMANDADO: DOSITEO CAMACHO QUINTERO Y OTROS PROCEDENCIA: JUZG. 1° CIV. CIRC. SOGAMOSO. MOTIVO: APELACIÓN AUTO DECISIÓN: CONFIRMA MAGISTRADO PONENTE: EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.

4. Una vez la parte demandante dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de las causantes ERNESTINA GONZALEZ DE GALINDO, ELODIA GONZALEZ HOLGUIN DE MARTINEZ, MARIA LUISA GONZALEZ DE TORRES, ANA JULIA GONZALEZ FORI, DOLORES GONZALEZ, DOLORES GONZALEZ HOLGUIN, además aportando la prueba de su existencia y representación, es su responsabilidad simultáneamente dar cumplimiento a lo normado a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Como en legajo civil de otrora se requiriera al Jurista incoante – Expediente 2022-00036-00, en esta oportunidad nuevamente se recalca, que el proceso de REFACCION DE LA PARTICION no existe en los trámites previstos en el Código General del Proceso, sin embargo, se entiende que lo buscado es la realización de una partición para que el demandante se incluya en ella. En este orden, se le sugiere platee la pretensión en forma adecuada.
6. Como colofón, y concerniente con la concesión del amparo de pobreza, el mismo será despachado favorablemente, de cara a lo fundado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso; y sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.³

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA),

PRIMERO: INADMITIR la demanda de “REFACCION DE LA PARTICIÓN” formulada por NOEL HERNANDO GONZALEZ PIEDRAHITA a través de apoderado judicial en contra de las Causantes ERNESTINA GONZALEZ DE GALINDO, ELODIA GONZALEZ HOLGUIN DE MARTINEZ, MARIA LUISA GONZALEZ DE TORRES, ANA JULIA GONZALEZ FORI, DOLORES GONZALEZ HOLGUIN, por los discurrimientos asentados.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a favor de NOEL HERNANDO GONZALEZ PIEDRAHITA, por los motivos revelados.

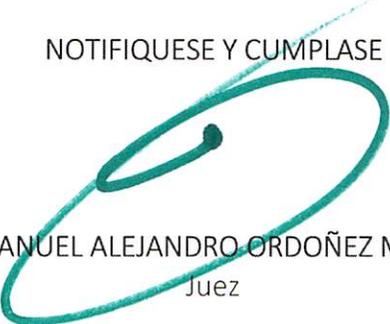
3 CE SECCION PRIMERA – AUTO 11001032400020150005000 – MAR 5/18 – CP. MARIA ELIZABETH GARCÍA
4 CORTE CONSTITUCIONAL – SENTENCIA T – 114 DE 2007 – MP – NILSON PINILLA PINILLA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de NOEL HERNANDO GONZALEZ PIEDRAHITA, al Togado JORGE ENRIQUE CERQUERA, quien se identifica civil y profesionalmente con Cédula de Ciudadanía N°. 2.431.022 y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 11.661 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Juez

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 080 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca)

28 JUL. 2022



VIVIAN INES GUZMAN BUITRAGO
Secretaria